



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N 22-51 Cuarto Piso, Torre Gentium Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**REPETICIÓN**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00324-00**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE COROZAL**

DEMANDADO: **ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y MARIO PRASCA  
PATERNINA**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Repetición, por el representante legal del MUNICIPIO DE COROZAL, a través de apoderado judicial, contra los señores ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y MARIO PRASCA PATERNINA, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: que: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el caso sub-examine, el demandante no estimó, ni razonó la cuantía, por lo que en virtud de lo anterior, se observa que tales circunstancias no satisfacen la exigencia legal que se

viene tratando, por lo que se hace necesaria adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

2. Por otro lado, respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74 establece que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad cuál el objeto para el cual fue conferido, de modo que no pueda confundirse con otros, es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

3. Finalmente, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron tres traslados, uno para el archivo del Juzgado y dos para cada uno de los demandados, faltando el traslado al Ministerio Público.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez